En Xalapa, Veracruz a ocho de octubre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1898/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, con los siguientes datos de identificación:

> …
> Entidad pública a quien se solicita la información: H. Ayuntamiento de Apazapan.
>
> Información solicitada:
> SOLICITO LA NOMINA *(sic)* DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION *(sic)* PUBLICA *(sic)* DE SU AYUNTAMIENTO *(sic)* LE MENCIONO QUE DICHO DOCUMENTO ES INFORMACION *(sic)* PUBLICA *(sic)* Y QUE EN CASO DE QUE CONTENGA DATOS PORSU *(sic)* NATURALESA *(sic)* SE CONSIDEREN PERSONALES LA LEY 848 MARCA *(sic)* QUESE DEVERA *(sic)* HACER UNA VERSION PUBLICA *(sic)* A DEMAS *(sic)* DE SER PARTE DE UNA OBLIGACION *(sic)* DE TRANSPARENCIA, ASU *(sic)* VEZ LE COMENTO QUE LA LEY 848 COMENTA *(sic)* QUE SE DEVERA *(sic)* DAR PRIORIDAD A MEDIOS ELECTRONICOS *(sic)* PARA DAR A CONOSER *(sic)* LA INFORMACION *(sic)*.
>
> Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex-Sin costo.
> …

II. El Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 59.1 de la Ley 848 de la materia. La impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz de rubro "Documenta la disponibilidad por ser pública", indica los siguientes datos:

> …
> Descripción de la respuesta terminal
> ----------*(sic)*.
> Por este medio le hago llegar la respuesta del Acuse de recibo de solicitud de Información que fue enviada el día 20 de Agosto del año en curso con el número de folio: 00681214.
> En el cual solicita la nomina *(sic)* del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Apazapan.
>
> Archivo adjunto de respuesta terminal
> (No hay archivo adjunto)
>
> Responsable Entrega de Información
> LIC. MARIANA IBETH HERNANDEZ AZURES
> …

III. El treinta de agosto de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa. En el Recurso de Revisión se identifican los siguientes elementos:

> …
> Archivo adjunto de respuesta terminal
>
> Fecha de respuesta de la solicitud: 27/08/2014 11:32:16 a.m.
>
> Exposición de hechos y agravios:
>
> Descripción de su inconformidad: toda ves *(sic)* que el sujeto obligado omitio *(sic)* dar respuesta a mi solicitud pongo mi inconformidad ya que menciona que la informacion *(sic)* esta *(sic)* dada de alta publicamente *(sic)* pero no menciona donde ni como *(sic)* puedo ver esta informacion *(sic)*, por otraparte *(sic)* la ley 848 *(sic)* de transparencia menciona que si la informacion *(sic)* esta *(sic)* en un formato en el que se permita su digitalizacion *(sic)* se devera *(sic)* dar prioridad ha *(sic)* medios electronicos *(sic)* para darla a conocer por lo cual solicito al IVAI tome esta inconformidad como fundada y motivada en agravio a mi derecho de acceso a la informacion *(sic)* publica *(sic)* y tome cartas en el asunto para con el Ayuntamiento.
> …

IV. El uno de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión. Seguido el procedimiento, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del medio recursal que nos ocupa, quien omitió comparecer al presente expediente.

Asimismo, considerando los motivos asentados en la razón actuarial de cuatro de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, consultable en la hoja veinte del expediente, se requirió al Recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la práctica de dicha notificación señalara una cuenta de correo electrónico diversa a la proporcionada en su escrito recursal, ante la imposibilidad de notificar en ésta los acuerdos de trámite respectivos, sin que a la fecha hubiere actuado en tal sentido.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida.

El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que si bien el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, no anexó la documentación correspondiente, de ahí que el Sujeto Obligado incumpliera con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia y, en consecuencia, que el agravio del Revisionista sea **fundado**.

Ello es así porque si bien es verdad que el Sujeto Obligado, dio respuesta dentro del plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que la misma no satisface el derecho de acceso a la información del ahora Revisionista.

Con dicha actuación, el Sujeto Obligado soslayó el contenido de los artículos 29, fracciones II y III y 59, fracciones I, II y III de la Ley 848 de la materia, porque dichos preceptos imponen a las Unidades de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución.

Máxime que lo requerido corresponde a información que tiene el carácter de pública, porque los recibos de pago de nómina, aguinaldo o cualquier otro documento que soporte el pago realizado por el **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz**, a sus servidores públicos y empleados, en concepto de sueldos, salarios, remuneraciones, gratificaciones, aguinaldo, bonos, dieta, compensaciones, o cualquier

otra percepción que reciban en el desempeño del cargo encomendado, tienen el carácter de información pública de conformidad con lo que disponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Máxime que lo requerido se relaciona con la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia.

Con respecto a la nómina solicitada por el Revisionista, como se estableció al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I e IVAI-REV/220/2008/III es información que las entidades municipales, se encuentran obligadas a generar y resguardar, dado que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en el numeral 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara vía Infomex-Sin costo; ratificando en su escrito de agravios que darse prioridad a la modalidad electrónica. Sin embargo, dicha modalidad sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado.

Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a la solicitud de información de manera electrónica, ello no implica que la información se deba proporcionar en

esa misma vía, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Motivo por el cual es improcedente la pretensión Recurrente en el sentido de requerir la información en formato electrónico. Lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 de la Ley 848 de la materia, que señala: *"los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tenga (sic) acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa información municipal".*

En el presente caso, lo solicitado al **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz,** constituye únicamente información pública que no tiene el carácter de una obligación de transparencia. Ello es así porque lo requerido fue el documento relativo a la nómina, mientras que en términos del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia, la información que debe publicarse y mantenerse actualizada en portal de internet o mesa o tablero de información (obligaciones de transparencia) lo constituye la información relativa al sueldo, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, pero en los términos que indica el citado precepto y su Lineamiento respectivo, lo que no corresponde a lo requerido por el ahora Revisionista, puesto que lo solicitado fue literalmente, la versión pública de la nómina.

Además, suponiendo sin conceder que el documento "nómina" correspondiera a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, su entrega electrónica también sería improcedente porque de acuerdo al Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicho Municipio cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, de manera que la modalidad electrónica no es exigible al Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

De esta guisa, lo procedente es **ordenar** al **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, en los siguientes términos:

> Debe notificar, vía sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información, por corresponder a aquella que administra, genera, resguarda y/o posee. Además, en caso de que se solicite

> la reproducción de la información, se deberá indicar el número de hojas, el costo de reproducción de la información, y los horarios de atención; con la precisión que debe proporcionarse la información relativa al último mes o quincena que se hubiere pagado a partir de la presentación de la solicitud de información.

Lo anterior, porque el Revisionista omitió indicar en su solicitud, la fecha o periodo por el cual requería la información y porque, también, el Sujeto Obligado omitió -durante el procedimiento de acceso a la información- realizar la prevención para que aclarara dicho punto de la solicitud.

Robustece dicho criterio, lo resuelto por este Órgano Garante, en el IVAI-REV/20/2012/III[1], entre otros, en el que ha señalado que en los casos como el presente, en los cuales los solicitantes de información omitan precisar el periodo por el que requieren la información; debe ordenarse que se proporcione únicamente la que los sujetos obligados hubieren generado, administrado o que hubieran tenido en posesión: a) a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud del año correspondiente, cuando se trata de información que es generada de manera esporádica y no periódica por el Sujeto Obligado, o; b) en la última quincena o en el mes inmediato anterior al en que se presentó la solicitud, cuando se trata de información que los sujetos obligados generan de manera periódica y constante.

De esta guisa, lo procedente es declarar **parcialmente fundado el agravio** del Recurrente y **modificar** la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de

[1] Consultable en la página de internet de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sección de Recursos de Revisión, correspondientes al año dos mil doce y cuyo vínculo directo a la resolución citada es el siguiente: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2012/IVAI-REV-20-2012-III.pdf.

Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos